

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/19/2016 y
ACUMULADOS.

ACTORES: AMAURI GARCÍA CERON y
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil
dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como
JDCL/19/2016, **JDCL/20/2016** y **JDCL/24/2016** interpuestos, por los
ciudadanos: Amauri García Cerón, María del Rosario Hernández Buendía y
Alejandro Castro Valencia, respectivamente, por el que impugnan del
Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México la falta de aprobación y
emisión de la Convocatoria para la elección de delegados, subdelegados y
consejos de participación ciudadana.

ANTECEDENTES

I. Aprobación de la Convocatoria. El diecisiete de febrero de dos mil
dieciséis se aprobó por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de
Tecámac, Estado de México, la Convocatoria para la elección de Autoridades
Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, habilitándola para su

expedición en los estrados del Palacio Municipal de Tecámac, el día cinco de marzo del año que transcurre.

II. Interposición de los medios de impugnación motivo de la presente sentencia. El once de marzo de dos mil dieciséis, los ciudadanos: Amauri García Cerón, María del Rosario Hernández Buendía y Alejandro Castro Valencia presentaron, por separado, *via per saltum*¹ ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. Trámite de los medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca.

a). Integración de los expedientes y turno a ponencias. Mediante acuerdos de once de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta, por ministerio de ley ordenó integrar los expedientes: ST-JDC-52/2016, ST-JDC-53/2016 y ST-JDC-54/2016; turnar el primero y último a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya; y el segundo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros.

b). Acuerdos Plenarios. El dieciséis de marzo del presente año, la Sala Regional en mención, determinó que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves ST-JDC-52/2016, ST-JDC-53/2016 y ST-JDC-54/2016 eran improcedentes, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que los sustancie y resuelva conforme a derecho como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local; asimismo, ordenó a las autoridades señalados como responsables realizaran el trámite de ley y una vez concluido remitieran las constancias a este Tribunal.

IV. Trámite de los Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales Locales ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ Salto de la instancia.

a) Remisión y recepción de los expedientes. Mediante oficios: TEPJF-ST-SGA-OA-372/2016, TEPJF-ST-SGA-OA-373/2016 y TEPJF-ST-SGA-OA-374/2016, la Sala Regional Toluca remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal los escritos originales de las demandas y anexos de los expedientes: ST-JDC-52/2016, ST-JDC-53/2016 y ST-JDC-54/2016; los cuales, fueron recibidos el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral local.

b) Registro, radicación y turno de los expedientes. Mediante proveídos de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar los medios de impugnación en cuestión, presentados por Amauri García Cerón, María del Rosario Hernández Buendía y Alejandro Castro Valencia, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes: **JDCL/19/2016, JDCL/20/2016 y JDCL/24/2016**, respectivamente; designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

c) Remisión de documentación. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por presentado al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, con el escrito y anexos de cuenta, a través del cual, remitió documentación relacionada con los expedientes que se resuelven en atención al requerimiento ordenado por el pleno de la Sala Regional Toluca en los acuerdos plenarios de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

d) Admisión y Cierre de Instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como: **JDCL/19/2016, JDCL/20/2016 y JDCL/24/2016**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

e) Proyecto de sentencia. En virtud de que los expedientes se encuentran debidamente integrados, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución de los

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves: **JDCL/19/2016**, **JDCL/20/2016** y **JDCL/24/2016**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se tratan de Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previstos en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por diversos ciudadanos por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, por la falta de aprobación de la Convocatoria para la elección de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana; asimismo, por la falta de creación de la comisión o consejo encargado de conducir dichas elecciones; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades responsables hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a los presentes asuntos se advierte identidad en los actos impugnados, agravios, pretensión y autoridades señaladas como responsables.

Por cuanto hace a los actos impugnados, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir las mismas omisiones:

a. La falta de aprobación de la Convocatoria para la elección de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana. **b.** La falta de creación de la comisión o consejo encargado de conducir dichas elecciones. Lo mismo sucede respecto a los agravios y pretensión de los actores, pues tanto:

Amauri García Cerón, María del Rosario Hernández Buendía y Alejandro Castro Valencia, aducen transgresión a su derecho político electoral de ser votados al desconocer si existe o no la referida convocatoria así como los requisitos para participar en las elecciones de delegados y subdelegados.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional acumula los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves: **JDCL/20/2016 y JDCL/24/2016** al diverso **JDCL/19/2015**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN*

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelven: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, los juicios fueron interpuestos de manera oportuna, lo anterior porque los actores aducen presuntas omisiones por parte de las autoridades responsables por lo que dichos actos genéricamente entendidos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; (en adelante Sala Superior); **b)** si bien los actores no presentaron los juicios ciudadanos ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que la Sala Regional Toluca ordenó a la responsable realizara los trámites de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal; **c)** los actores promueven por su propio derecho; **d)** se presentaron por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; **e)** los actores cuentan con interés jurídico pues aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002⁴ emitida por la citada Sala Superior; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no

³ De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Agravios, Pretensión, Causa de Pedir y Fondo: De los escritos de demanda se advierte que los actores hacen valer los agravios que a continuación se indican:

(...)

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

1. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO:

- a) *La falta de aprobación de la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*
- b) *La falta de creación de la Comisión encargada de conducir la elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana, en términos de lo que dispone el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

(...)

*Como se puede observar del artículo trasunto, en su párrafo segundo dispone que la convocatoria para la elección de los Delegados y Subdelegados deberá ser entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes, del primer año de Gobierno, ya que el inicio de funciones de los electos será a partir del día 15 de abril del mismo año, en este caso 2016, **pero como se ha hecho referencia, el Ayuntamiento constitucional de Tecámac, a la fecha en que se promueve el presente juicio, no ha aprobado ni emitido la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares, lo cual al suscrito se le priva de poder participar directamente en la integración de las autoridades del municipio de Tecámac además de ser electo mediante el voto de los ciudadanos del municipio lo cual es contrario a la constitución**, como se puede observar de lo manifestado los plazos para la expedición de la convocatoria y la fecha en que se debe llevar acabo la elección está establecida para este mes de marzo del cual ya han transcurrido nueve días, sin que se haya aprobado en términos de ley la convocatoria por parte de los integrantes del ayuntamiento y tampoco se conocen los términos y cumplimiento de los requisitos necesarios para poder participar como vecino*

del municipio de Tecámac, lo cual va en contra de los principios constitucionales que me permiten formar parte de las autoridades auxiliares de mi municipio mediante el voto directo de los vecinos del municipio, en virtud de lo anterior es que acudo mediante esta vía, ya que el agotar el juicio local significaría una merma en mi derecho de participar y ser votado, al no tener hasta este momento conocimiento de la aprobación de la convocatoria por parte del Ayuntamiento de Tecámac, ni los requisitos que se deben de cumplir para aspirar a registrar una planilla y poder ser votado...

(...)

HECHOS BASE DE IMPUGNACIÓN

(...)

2. El suscrito tiene interés en participar en la elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana, pero es el hecho de que a la fecha el Ayuntamiento electo para el periodo constitucional 2016-2018 no ha emitido convocatoria alguna en la que se puedan consultar los requisitos y forma en la que se podrá registrar para participar, lo cual me priva del derecho de poder participar en la integración de las autoridades auxiliares de mi municipio.

(...)

AGRAVIO

ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituye el hecho de que el ayuntamiento de Tecámac, no ha expedido la convocatoria que establezca los requisitos para la elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana, en los términos que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

(...)". (Énfasis propio).

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México, aprueben y emitan la Convocatoria, respectiva, para la elección de delegados y subdelegados de dicho municipio; lo anterior, conforme lo señalado por el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que al no aprobar y emitir la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del municipio de Tecámac, Estado de México, se vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables aprobaron y emitieron la Convocatoria a que se refieren los actores, o si por el contrario, fueron omisas en hacerlo, vulnerando el derecho de ser votado de los actores.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"⁵, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los actores, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dichos actores plantearon en su escrito de demanda.

Así pues, de las manifestaciones realizadas por los actores, transcritas con antelación, se logran identificar los siguientes agravios:

- a) La omisión por parte del Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México, de aprobar y emitir la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales; así como, de los miembros de los consejos de participación ciudadana en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- b) La falta de creación de la Comisión o Consejo encargado de conducir la elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana, en términos de lo que

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

dispone el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así las cosas, este Tribunal Electoral local estima que los agravios formulados por los actores, indicados con antelación, son **infundados** por las siguientes razones:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal prevea.

Así mismo, tal artículo Constitucional federal y su correlativo 5 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera, el invocado artículo 1 Constitucional federal y el 5 párrafo tercero de la Constitución local, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁶.

Algunos de los derechos humanos son los contemplados en el artículo 35 de la Constitución federal, al establecer que son derechos del ciudadano, entre otros, votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En armonía con el citado artículo

⁶ ST-JDC-33/2015. Universalidad: corresponden a todas las personas por igual. Interdependencia: cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros entre sí, de tal manera que el reconocimiento, ejercicio y protección de un derecho humano implica necesariamente que se protejan y respeten por igual los demás derechos que se encuentran vinculados, lo que obliga a que la autoridades observen y protejan al resolver sobre un derecho humano el efecto que tal decisión causa sobre otros derechos. Indivisibilidad: significa que son infragmentables, de tal forma que no puede reconocerse sólo un derecho humano o un grupo de derechos. Progresividad: es la obligación de procurar, por todos los medios posibles, la satisfacción del derecho humano, prohibiendo cualquier retroceso o involución en esta tarea.

35 y con los Tratados Internacionales invocados, el artículo 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Para lo que al caso interesa, debe señalarse que estos derechos también deben ser reconocidos y garantizados para la elección de Delegados y Subdelegados, así como para los Comités de Participación Ciudadana. Lo anterior, en términos de los artículos 56 y 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones jurídicas anteriores, el derecho de ser votado para un cargo de elección popular, se encuentra previsto en las Constituciones federal y estatal, así como en los tratados internacionales; de forma que, este Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en esta Entidad federativa, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho indicado; así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que en su perjuicio existan, así como, los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica.

Por cuanto hace al caso que se resuelve, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

“Artículo 59. La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.”

De igual modo, el artículo 73 de la Ley en cita establece lo siguiente:

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

De manera que, de los preceptos citados se pueden establecer válidamente las siguientes características:

1. El procedimiento de elección de autoridades auxiliares, se sujetara al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto se expida por el Ayuntamiento; estableciéndose con ello, una facultad reglamentaria en favor de la autoridad municipal, pues es en la respectiva convocatoria, en donde se establecerá el procedimiento a seguir para renovar a las autoridades auxiliares municipales.
2. Por cada delegado debe elegirse un suplente.
3. Cada consejo de participación ciudadana se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales.
4. La elección de delegados y subdelegados; así como, de los miembros del consejo de participación ciudadana, debe realizarse entre el segundo domingo de marzo y el 30 del mismo mes, del primer año de gobierno del Ayuntamiento. Por lo que, debe indicarse que cada autoridad auxiliar durará en su encargo tres años.
5. La convocatoria deberá expedirse por lo menos con diez días de antelación a la jornada en que habrá de elegirse a las autoridades auxiliares municipales.

Por su parte, de la Convocatoria referida en párrafos anteriores se aprecia la Base siguiente:

“(…)

CUARTA

**DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN,
CONDUCCIÓN Y VALIDACIÓN DEL PROCESO**

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tecámac en Sesión de Cabildo aprobara un Consejo Municipal Electoral encargado de la organización, conducción y validación del proceso de elección de Delegados, Subdelegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, dicho Consejo estará integrado por:

- *Un Presidente, con derecho a voz y voto que será el presidente Municipal Constitucional de Tecámac, Estado de México, quien tendrá voto de calidad en caso de empate y en su ausencia será representada por la Secretaria del H. Ayuntamiento, quien tendrá las mismas facultades;*
- *Seis consejeros con derecho a voz y voto, que serán: Un regidor por cada fracción de los ediles que integran el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecámac en el periodo 2016-2018.*
- *Un Secretario Técnico con derecho a voz, pero sin voto, que será el Director de Gobierno del 1-1. Ayuntamiento Constitucional de Tecámac, quien podrá auxiliarse de un Subsecretario Adjunto que el mismo podrá nombrar.*

El Consejo Municipal Electoral es la máxima instancia de decisión en este proceso y sus decisiones serán colegiadas, intransferibles, definitivas e inatacables, fuera de lo establecido expresamente en esta convocatoria.

(…)”.

Una vez señalado el marco jurídico, se precisa que por cuanto hace al agravio señalado en el inciso a), los actores en sus escritos de demanda refieren que, *al no emitirse la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana, se violenta el hecho de no permitirme integrar los órganos auxiliares del municipio de Tecámac, violentándose con ello mi derecho a tomar parte en los asuntos políticos del país, al no conocer la convocatoria y los requisitos que debe contener la misma ya que el ayuntamiento hasta esta fecha no ha publicado convocatoria alguna.*

En el caso particular, lo **infundado** del agravio es porque este Órgano Jurisdiccional no advierte violación alguna a los derechos político-electorales

de los actores, puesto que contrario a lo manifestado por los ciudadanos, los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México sí expedieron Convocatoria para el *proceso de elección democrática de Delegados, Subdelegados Municipales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana.*

Lo anterior, ya que obra en autos de los expedientes en que se actúa copia certificada del punto número siete, del Acta número 11, correspondiente a la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, de la cual se observa que en misma fecha fue aprobada por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, la Convocatoria para el proceso de elección en referencia, misma que se habilitó para su publicación en los estrados del Palacio Municipal de dicho municipio, el cinco de marzo del año que transcurre, a partir de las 09:00 horas. A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

De manera que, si como ya se señaló con antelación, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que es a través de la Convocatoria correspondiente que el Ayuntamiento establecerá el procedimiento a través del cual se llevará a cabo el proceso de elección de autoridades auxiliares y comités de participación ciudadana, es inconcuso que al haber sido aprobada y emitida dicha Convocatoria, en el municipio de Tecámac, Estado de México, los actores de los presentes juicios no sufren ninguna violación a su derecho político-electoral de ser votado.

Además, la misma se emitió con la antelación debida, lo anterior se afirma puesto que del precepto jurídico referido en el párrafo anterior se establece que entre la emisión de la convocatoria y el día de la jornada electoral deberá mediar como mínimo diez días; y, en el caso que nos ocupa se advierte que, conforme al último párrafo del texto de la Convocatoria en comento, la misma fue aprobada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por el pleno del

cabildo habilitándose para su expedición los estrados del Palacio Municipal de Tecámac el día 05 de marzo del 2016; por tanto, se concluye que entre su publicación y la jornada electoral mediaron quince días, es decir, más del mínimo previsto por la legislación municipal; puesto que, su publicación fue el cinco de marzo de dos mil dieciséis y la jornada electoral se realizó el día veinte del mismo mes y año.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que es **INFUNDADO** el agravio relativo a la supuesta omisión por parte del Presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México de aprobar y emitir la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados; así como, de los miembros de los consejos de participación ciudadana de dicho municipio.

Por otra parte, los actores en sus escritos de demanda refieren como agravio, el identificado en el inciso **b)** de este Considerando, relativo a *la falta de creación de la Comisión encargada de conducir la elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana, en términos de lo que dispone el artículo 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que dicho agravio es **infundado**, por las consideraciones siguientes.

Como se advierte del marco jurídico, la Base Cuarta de la Convocatoria refiere que el Ayuntamiento de Tecámac aprobaría en Sesión de Cabildo un Consejo Municipal Electoral encargado de la organización, conducción y validación del proceso de elección de Delegados, Subdelegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, hecho que, a decir de los actores no aconteció.

Sin embargo, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo aducido por los actores, los integrantes del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México sí conformaron e instalaron el órgano encargado de conducir la elección en referencia, al cual denominaron Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior, se afirma debido a que obra en autos de los expedientes en los que se actúa copia certificada del Acta número 14, correspondiente a la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, de la cual se observa que en su punto de Acuerdo "**ÚNICO**" se acordó declarar *la conformación e instalación del Consejo Municipal Electoral, para el proceso de elección de Autoridades Auxiliares (Delegados, Subdelegados y Miembros de los Comités de Participación Ciudadana)*. A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Conforme a lo razonado, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los actores respecto a la presunta falta de crear el órgano encargado de conducir la elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana del municipio de Tecámac, Estado de México.

En consecuencia, una vez que han resultado infundados los agravios, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO: Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores, por los razonamientos vertidos en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE: a los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; por oficio a las autoridades señaladas como responsables,

anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO